



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE IZÁN

Aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora del servicio de auto-taxi en el término municipal de Gumiel de Izán (Burgos), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Artículo 1. – Fundamento legal. Objeto.

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.ñ) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; los artículos 23 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León; y el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, auto-taxi, que se preste en el término municipal de Gumiel de Izán (Burgos).

Con carácter supletorio y en lo no previsto por el presente Reglamento o sus disposiciones complementarias serán de aplicación las normas de régimen local y de normativa sectorial de transporte que resulten de aplicación.

CAPÍTULO I. – LICENCIAS

Artículo 2. – Licencias.

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de auto-taxi otorgada por el Ayuntamiento.

La licencia tendrá un solo titular y amparará a un único vehículo que se adscribirá al Servicio Público. No obstante y previa presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ordenanza, el titular de la misma podrá contar con asalariados para la prestación del servicio. Se prevé, asimismo, la compatibilidad de explotación de esta licencia con otra actividad, siempre que se otorgue prioridad a la prestación de este servicio.

Para la obtención de la licencia municipal de auto-taxi será necesario obtener simultáneamente de la Junta de Castilla y León la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.



La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia. La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

Artículo 3. – Número de licencias.

El número total de licencias será determinado por el Ayuntamiento Pleno y vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 4. – Transmisibilidad de las licencias.

Las licencias podrán transmitirse por actos ínter vivos en los supuestos establecidos en el artículo 14 del R.D. 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros.

La transmisión intervivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento, conforme al siguiente procedimiento:

El transmitente comunicará por escrito a la Administración Municipal el precio y condiciones en que se pretende realizar la transmisión así como la identidad del adquirente, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación.

Transcurrido ese plazo sin que recaiga resolución municipal expresa, podrá efectuarse la transmisión, presentando ejemplar o copia auténtica en el Ayuntamiento a efectos de pueda ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes a contar desde la comunicación de la transmisión.

Podrán también transmitirse mortis causa a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos, la adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio si no concurren los demás requisitos exigidos.

La transmisibilidad de las licencias de auto-taxi quedará condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Artículo 5. – Otorgamiento de licencias.

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.



La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

El procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará al procedimiento licitatorio abierto al respecto por el Ayuntamiento de Gumiel de Izán (Burgos) mediante el correspondiente concurso.

Para poder prestar este servicio deberá estarse en posesión del permiso municipal correspondiente, que deberá solicitarse al Ayuntamiento acompañando la siguiente documentación:

- a) Certificado del Ministerio de Justicia de no haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud del permiso municipal de conducir.
- b) Copia compulsada del permiso de circulación exigido por la normativa vigente.
- c) Permiso de conducir de la DGT.

Una vez comprobados los extremos anteriores, se concederá permiso municipal de conducción de taxi que tendrá una vigencia de cinco años al término de los cuales deberá ser renovado por sus titulares o, en su caso, cuando se produzca la renovación del permiso de conducir.

La renovación se efectuará a todos aquellos que acrediten seguir cumpliendo las características que se exigen para obtener este permiso por primera vez.

La Administración Municipal, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada área, las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a diez días.

El titular de la licencia deberá poner en conocimiento de la Alcaldía de cualquier incidencia que afecte a la prestación del servicio, mediante escrito y en el plazo más breve posible.

Artículo 6. – Solicitantes de licencias.

Podrán solicitar licencias de auto-taxi:

- a) Cualquier persona física, mayor de edad, que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente.
- b) Los conductores asalariados de los titulares de una licencia de auto-taxi, que presten el servicio en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente Local creador de la licencia, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Las personas relacionadas en el apartado anterior deberán estar en posesión del permiso de conducir exigido por el Código de la Circulación para este tipo de vehículos.



Artículo 7. – Vigencia, caducidad y revocación de las licencias.

El servicio de taxi ha de comenzar a prestarse necesariamente a partir de los sesenta días de la fecha de notificación de concesión de la licencia municipal, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa vigente. Sólo una causa justificada de fuerza mayor que sea debidamente acreditada ante el Ayuntamiento de Gumiel de Izán (Burgos) y autorizada por éste, puede permitir una ampliación del plazo señalado.

Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

La licencia de auto-taxi se extinguirá:

a) Por renuncia voluntaria del titular de la licencia, sin derecho alguno de indemnización.

b) Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.

Serán causas de revocación (sin derecho a indemnización alguna) y retirada de licencia las siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquella para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

c) No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.

d) Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza.

e) Realizar una transferencia de licencia no autorizada.

f) Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.

g) Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

CAPÍTULO II. – TARIFAS

Artículo 8. – Tarifa.

La utilización de este servicio estará sujeta al abono por parte de los usuarios de una tarifa que será fijada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El pago del importe de la prestación del servicio será abonado por el usuario a su finalización debiendo ser visibles las tarifas de aplicación desde el interior del vehículo y deberán contener los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios.



CAPÍTULO III. – VEHÍCULO

Artículo 9. – Requisitos del vehículo.

Los vehículos que presten el servicio de auto-taxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, y en cualquier caso:

- a) Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.
- c) Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación.
- d) Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.
- e) Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la legislación vigente aplicable.
- f) Podrán ir provistos de mamparas de seguridad, entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad del vehículo será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conducto del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.
- g) Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.
- h) Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje.

Los titulares de vehículos del servicio deberán velar porque éstos se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad y limpieza.

Artículo 10. – Identificación del vehículo.

Los vehículos de auto-taxis irán pintados de color blanco e incorporarán los distintivos que el Ayuntamiento determine.

En el interior y en sitio visible para los usuarios, se situará una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal, debiendo así mismo colocar, de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, una pegatina en la que figurarán las tarifas y suplementos vigentes.

Artículo 11. – Taxímetro.

Los vehículos no deberán ir provistos de un aparato taxímetro, salvo que expresamente lo acuerde el Ayuntamiento o así se disponga en normativa de general aplicación. En éste caso, el aparato taxímetro será comprobado y precintado por órgano competente de la Junta de Castilla y León, y situado en la parte delantera del interior de



la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos.

El aparato taxímetro, en el caso de ser necesario, entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que deba ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

El conductor podrá aceptar voluntariamente, como modo de pago, tarjeta de crédito, monedero electrónico o cualquier otro medio que el avance de la tecnología posibilite.

Artículo 12. – Documentación del vehículo.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- Referentes al vehículo: Permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.
- Referentes al conductor: Carnet de conducir correspondiente, permiso municipal de conducir.
- Referentes al servicio: Placa interior en lugar visible, con el número de licencia-matrícula, ejemplar de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ejemplar de la presente ordenanza, libro, impreso de tarifas vigentes y suplementos.

CAPÍTULO IV. – CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 13. – Prestación del servicio.

Los vehículos no deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente ordenanza, pudiendo destinarlos a fines personales, o cualesquiera otros que no sean los de Servicio Público.

La autoridad municipal podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y períodos de vacación estival, de forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Los titulares de una licencia de auto-taxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén autorizados para ello por este Ayuntamiento y afiliados a la Seguridad Social.

Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta ordenanza.

En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a causa mayor (vg: incapacidad laboral temporal), el titular de la licencia podrá solicitar una autorización, previamente justificada, para que el servicio de auto-taxi pueda ser prestado por otro titular; esta autorización tendrá una duración de seis meses como máximo.



En el caso de que el titular de la licencia se vea afectado por una incapacidad laboral permanente, se podrá:

- a) Renunciar a la licencia.
- b) Transmitirla a favor de una persona de las relacionadas anteriormente en el artículo 4 de la presente ordenanza.
- c) Transmitirla al cónyuge o herederos legales quienes podrán transmitirla si cumplen todos los requisitos.

En el caso de retirada del permiso de conducir u otras circunstancias que impidan la prestación del servicio por período igual o superior a quince días, se deberá buscar a persona que reuniendo los requisitos legales pueda sustituirle, debiendo dar cuenta de ello al Ayuntamiento.

En el caso de retirada del permiso de conducir u otras circunstancias que impidan la prestación del servicio por periodo superior a tres meses, la licencia se extingue sin derecho a indemnización pasando a manos del Ayuntamiento.

Artículo 14. – Atención al usuario.

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

a) Que sean requeridos por personas perseguidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad, o cuando de las circunstancias concurrentes se dedujera que el solicitante acaba de cometer un delito.

b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c) Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

e) Cuando los equipajes o bultos no quepan en el maletero o portaequipajes.

f) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

g) Cuando se intente transportar animales de compañía. En el caso de invidentes o inválidos, el conductor no podrá negarse a llevar el perro guía o la silla de ruedas.

Cuando en situación de libres sean requeridos los conductores por varias personas al mismo tiempo, se atenderá a los siguientes criterios de preferencia:



- 1.º - Si son enfermos, personas con movilidad reducida o ancianos.
- 2.º - Personas acompañadas de niños pequeños y mujeres embarazadas.
- 3.º - Las personas de mayor edad.

En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un agente de la circulación para ser amonestado o sancionado, se deducirá de la tarifa el importe correspondiente al tiempo que estuvieron detenidos.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 50,00 euros. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad superior, el tiempo invertido no se computará como tiempo de espera. En el supuesto de que fuera el cliente quien tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio, el taxímetro podrá seguir corriendo.

Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo cuando así lo soliciten los usuarios.

El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando estos se encuentren ocupados, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.

El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

CAPÍTULO V. – INFRACCIONES

Artículo 15. – Infracciones.

15.1. – Será constitutivo de infracción leve:

1. Negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, sin concurrir causa justa.
2. No portar la documentación exigida referente al vehículo y al conductor.
3. No proporcionar cambio al cliente en la cantidad mínima exigida.
4. Prestar el servicio sin la corrección y normas básicas de educación social, faltando al respeto del viajero.
5. La falta de aseo personal.
6. La falta de limpieza del vehículo.
7. Fumar en el interior del vehículo.
8. No respetar el orden de preferencia establecido entre los usuarios
9. No depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.



10. Repostar estando el vehículo ocupado y sin contar con la autorización del usuario.

15.2. – Será constitutivo de infracción grave:

1. Utilizar el vehículo no estando en condiciones para ello el conductor.
2. Prestar el servicio sin haber pasado las revisiones legalmente obligatorias para el vehículo.
3. Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio.
4. Negarse a prestar el servicio estando libre, sin causa justificada.
5. Negarse a facilitar el libro de reclamaciones.
6. No llevar el extintor o no llevarlo en las condiciones requeridas.
7. Seguir el trayecto más largo para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.
8. Admitir un número de pasajeros superior al permitido.
9. No respetar el calendario de trabajo.
10. El incumplimiento del régimen tarifario.
11. Prestar el servicio careciendo de los seguros obligatorios.
12. Falsificación del título habilitante.
13. Conducir con el permiso municipal caducado.
14. Reincidir en una infracción leve, dentro del mismo año.

15.3. – Será constitutivo de infracción muy grave:

1. Permitir el uso del vehículo por persona sin autorización por el Ayuntamiento.
2. Prestación del servicio en condiciones que pudieran afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
3. Realización de servicios de transporte urbanos careciendo de los títulos, licencias, concesión o autorización preceptivos.
4. No inicio o prestación del servicio sin autorización municipal fuera de los supuestos previstos en el presente reglamento.
5. La comisión de una infracción grave cuando en los doce meses anteriores el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, de otra infracción grave.
6. Cualquiera de las actuaciones previstas en el artículo 40 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 16. – Sanciones.

De conformidad con la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, previa ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones será de:



Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento mediante resolución de Alcaldía y suspensión de la licencia durante siete días naturales.

Sanciones graves: Se sancionarán con suspensión de la licencia de ocho días naturales a seis meses y multa de hasta 400,00 euros.

Sanciones muy graves: Se sancionarán con suspensión de la licencia de seis meses a un año o retirada definitiva de la misma, así como multa de 401,00 a 2.000, 00 euros.

Artículo 17. – Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994.

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza a la Alcaldía para dictar cuantas resoluciones o instrucciones resulten necesarias en orden a una adecuada aplicación de la presente ordenanza en materia de paradas, horarios, descansos, vacaciones, servicios obligatorios y demás condiciones que garanticen la adecuada prestación del mismo.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gumiel de Izán, a 8 de octubre de 2021.

El presidente,
Jesús Briones Ontoria